



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110014003035-201900893-01.

Resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, en contra del auto signado 10 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 16 de marzo de 2022, el *a quo* concedió el recurso de apelación elevado en contra el auto adiado 10 de marzo de 202, por medio del cual el despacho decidió desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la parte actora.

Inconforme con dicha decisión, el procurador judicial de la entidad demandante interpuso el presente recurso señalando que, el término de un año de que trata el artículo 317 del CGP, se interrumpió con el envío de la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, dado que se efectuó en el mes de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

Frente al tema que llama la atención del despacho, cumple señalar que en ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ningún impulso durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. (artículo 317 del CGP).

Sin duda, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

En el *sub-júdice*, el togado que apodera a la parte demandante esboza que el término del año que de trata el artículo 317 del CGP, fue interrumpido en atención al cumplimiento de la carga procesal que le imponía el proceso en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, ya que procedió a realizar la citación de que trata el artículo 291 del CGP, en octubre de 2021, lo que interrumpió el tiempo (un año) y no podía entonces aplicar la sanción y dar por terminado el proceso.

Ahora bien, revisado el plenario se establece que se trata de un proceso ejecutivo en el que se busca hacer efectivas obligaciones a cargo de los demandados y que después de haberse librado la orden de pago deprecada, el *a quo* mediante auto del 25 de enero de 2021, plasmó lo correspondiente a la notificación allegada al plenario y desde de aquella data a la providencia del 10 de marzo de 2022 no hubo movimiento alguno en el plenario, es decir, no se arrió documental alguno que diera cuenta del enteramiento o similares que hiciera que se interrumpiera los términos de la norma que regula el desistimiento tácito.

Recuérdese que, precisamente, una de las novedades que trajo esta nueva regulación (artículo 317 del CGP), es que ya no es necesario que se incumpla el auto del Funcionario que ordena ejecutar determinada acción en el término de 30 días para poder decretar el desistimiento, sino que también es viable cuando se encuentre inactivo durante un año en secretaria -o dos años cuando exista sentencia ejecutoriada o proveído que ordene proseguir con la compulsión-, es decir porque una de las partes, un tercero o el Juzgado no ha ejercido ningún tipo de diligenciamiento durante ese tiempo para finiquitar el litigio.

Bajo ese marco, la determinación de primera instancia resultó acertada, pues, el término a que alude la disposición de permanencia del plenario en la Secretaría, en el asunto bajo análisis está superado con creces, sin que tenga cabida el argumento de la censura ya que como bien es sabido y lo plasma el artículo 117 del CGP, la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza el termino procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que la actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Desde esta óptica, la decisión objeto de alzada deberá confirmarse, por los motivos brevemente expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

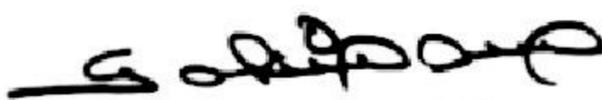
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en proveído del 10 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez